Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FERNANDO VERA
DEMANDADOS: JUAN CARLOS GIRALDO ROMERO
RADICACIÓN: 630014003008-2018-00724-00

El señor JUAN CARLOS GIRALDO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.675.382, aduciendo ser un homónimo del demandado, otorga poder al abogado FABIAN LEONARDO VARGAS LONDOÑO para que asuma su representación en el presente asunto y además solicite el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre un inmueble de su propiedad.

Atendiendo lo discurrido por el citado ciudadano GIRALDO ROMERO, se procede a efectuar el control de legalidad que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear irregularidades a lo largo del proceso y evitar la configuración de nulidades futuras, encontrando el juzgado que en el contenido de la demanda se señaló como deudor al señor JUAN CARLOS GIRALDO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.675.382, pero se extrae del titulo valor letra de cambio base del recaudo ejecutivo, que allí refieren al ciudadano con el mismo nombre, con cédula de ciudadanía No. 18.391.996, coincidiendo entonces con un homónimo como lo hizo saber el citado ciudadano.

Así las cosas, se reconocerá personería al abogado FABIAN LEONARDO VARGAS LONDOÑO para actuar en representación del señor JUAN CARLOS GIRALDO ROMERO C.C. 71.675.382 (quien acredita el interés que le asiste en éste asunto), con las facultades expresas que le fueron conferidas y las generales contempladas en el artículo 77 del ibídem.

Concomitante con lo anterior, es procedente retrotraer la actuación aquí desplegada, disponiendo el levantamiento de la medida de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-534510 denunciado como de propiedad del señor JUAN CARLOS GIRALDO ROMERO C.C. 71.675.382 decretada en auto fechado el 29 de octubre de 2018 y comunicada a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Antioquia, mediante oficio No. 3859 del 29 de octubre de 2018, el cual queda sin vigencia.

Igualmente, se notificará al secuestre ANDRÉS BERNARDO ÁLVAREZ ARBOLEDA, que han cesado sus funciones como tal dentro del presente asunto, por lo que debe proceder a efectuar la entrega del bien inmueble al señor JUAN CARLOS GIRALDO ROMERO C.C. 71.675.382 o en su defecto, a la persona que lo tenía al momento de la diligencia de secuestro dentro de los tres días siguientes y rendir informe definitivo de sus gestiones comprobadas dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación.

P.A.R.V.

SE DISPONDRÁ LÍBRAR y REMÍTIR la comunicación respectiva por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad al correo electrónico del secuestre andresalvacc@gmail.com.

Lo anterior, por cuanto se logró constatar que la medida cautelar fue decretada sobre el bien de un homónimo del demandado, es decir, comparten el mismo nombre, pero el deudor se identifica con cédula de ciudadanía No. 18.391.996 según consta en el titulo valor y el propietario del inmueble está cedulado con el No. 71.675.382.

Además, se hace la claridad que, pese a que la parte demandante desde el inicio de la demanda hizo incurrir al despacho en dicho yerro, al referenciar la cédula de ciudadanía diferente a la del deudor, lo cierto es que, el acto de notificación de la demanda se hizo a la persona correcta, es decir, al ejecutado en su dirección de residencia conocida en la ciudad de Calarcá, Quindío, frente a la cual la empresa de correo certificó que la recibió el destinatario y éste no formuló excepciones para enervar las pretensiones de la demanda; por ende, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago, queda incólume.

Finalmente, se ordenará comunicar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO, que el embargo de remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado, comunicado por ellos a través de oficio No. 267 del 23-02-2022 y que inicialmente surtió efectos dentro del presente asunto, tal y como se dejó consignado en auto adiado al 17 de marzo de 2022, ya no es factible su procedencia, por cuanto a la fecha no hay medidas cautelares decretadas en contra del demandado JUAN CARLOS GIRALDO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 18.391.996.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN al control de legalidad que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear irregularidades a lo largo del proceso y evitar la configuración de nulidades futuras.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado FABIAN LEONARDO VARGAS LONDOÑO para actuar en representación del señor JUAN CARLOS GIRALDO ROMERO C.C. 71.675.382 (quien acredita el interés que le asiste en éste asunto), con las facultades expresas que le fueron conferidas y las generales contempladas en el artículo 77 del ibídem.

TERCERO: retrotraer la actuación aquí desplegada y **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-534510 denunciado como de propiedad del señor JUAN CARLOS GIRALDO ROMERO C.C. 71.675.382 decretada en auto fechado el 29 de octubre de 2018 y comunicada a la oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia, mediante oficio No. 3859 del 29 de octubre de 2018 el cual queda sin vigencia.

LÍBRESE y REMÍTASE el oficio respectivo **por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad.**

CUARTO: NOTIFICAR al secuestre ANDRÉS BERNARDO ÁLVAREZ ARBOLEDA que han cesado sus funciones como tal dentro del presente asunto, por lo que debe proceder a efectuar la entrega del bien inmueble al señor JUAN CARLOS GIRALDO ROMERO C.C. 71.675.382 o en su defecto, a la persona que lo tenía al momento de la diligencia de secuestro dentro de los tres días siguientes y rendir informe definitivo de sus gestiones comprobadas dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación.

LÍBRESE y REMÍTASE la comunicación respectiva **por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad** al correo electrónico del secuestre andresalvacc@gmail.com.

QUINTO: COMUNICAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO que el embargo de remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado, comunicado por ellos a través de oficio No. 267 del 23-02-2022 y que inicialmente surtió efectos dentro del presente asunto, tal y como se dejó consignado en auto adiado al 17 de marzo de 2022, ya no es factible su procedencia, por cuanto a la fecha no hay medidas cautelares decretadas en contra del demandado JUAN CARLOS GIRALDO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 18.391.996.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO
31 DE MARZO DE 2023

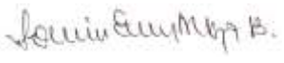

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal

P.A.R.V.

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77097b485762ff621a8ced9200d95de0f47c1f8439ca127ab6508e29b885c582**

Documento generado en 30/03/2023 08:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica